

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Agosto 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, con la nota de que el bien inmueble que se encontraba bajo su custodia fue entregado a la señora MARIA YISEC PEREA GOMEZ, por autorización que le hiciera el señor LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA.

A despacho para proveer

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA  
LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA  
DEMANDADO: LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA  
RADICADO No.: 1738040890102-2018-00229-00**

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por la señora VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,

  
NATALIA RROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 510**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00250-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**CESIONARIA:** VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RODALLEGA

VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY, en su calidad de cesionaria en este proceso Ejecutivo en contra de JUAN CARLOS RODALLEGA mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GISELA ROJAS CUELLAR.

### **CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la*

*notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..."*

*"Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY manifiesta al juzgado que cede a favor de GISELA ROJAS CUELLAR los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GISELA ROJAS CUELLAR hace la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY, en su

calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra JUAN CARLOS RODALLEGA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 19 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

Los demandados ESNEIDER UBAQUE QUINTERO Y LADY GARCIA MOGOLLÓN fueron notificados a través de curador ad litem el DOCTOR ORLANDO VARGAS MORENO, el día 28/07/2021 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.

  
NATALIA A. ROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA  
DEMANDADO: LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEIDER UBAQUE QUINTERO.  
RADICADO: 173804089002-2021-00018-00  
INTERLOCUTORIO No. 507**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEIDER UBAQUE QUINTERO**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **LETRAS DE CAMBIO.**

M

Por auto del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de **LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEIDER UBAQUE QUINTERO**, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados ESNEIDER UBAQUE QUINTERO Y LADY GARCIA MOGOLLÓN fueron notificados a través de curador ad litem el DOCTOR ORLANDO VARGAS MORENO, el día 28/07/2021 vía correo electrónico, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las letras de cambio base de ejecución fueron giradas por ESNEIDER UBAQUE QUINTERO Y LADY GARCIA MOGOLLÓN a la orden de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, quien endosó dichas letras a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, tal como se visualiza en cada una de las letras aportadas con la demanda.

Las letras aportadas cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

**Art. 671.-** *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

**Art. 672.-** *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

**Art. 673.-** *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

**Art. 674.-** *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

**Art. 675.-** *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

**Art. 676.-** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por la señora VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,

  
NATALIA APROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 511**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2021-00100-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**CESIONARIA:** VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY  
**DEMANDADO:** EFRAIN AGUIAR GRAJALES

VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de GISELA CUELLAR ROJAS.

### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora VIVIANA CAROLINA LOPÉZ PEMBERTY manifiesta al juzgado que cede a favor de GISELA ROJAS CUELLAR los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GISELA CUELLAR ROJAS hace la señora VIVIANA CAROLINA LÓPZ PEMBERTY, en su calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra EFRAIN AGUIAR GRAJALES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 19 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada CAROLINA GARCIA ROMERO se notificó del mandamiento de pago de fecha 11/05/2021, por correo electrónico [naiaro\\_23@hotmail.com](mailto:naiaro_23@hotmail.com), como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/07/15, 17:19:09, con acuse de recibido 2021/07/15 a las 17:22:44, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, la demandada quedó notificada el 19-07-2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 20-07-2021 al 03-08-2021- inhábil 20 de julio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)

**DEMANDANTE:** FINESA SA

**DEMANDADA:** CAROLINA GARCIA ROMERO

**RADICADO:** 173804089002-2021-00153-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**FINESA SA**, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA GARCIA ROMERO**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a

pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 100128510**

Por auto del 11/05/2021, se libró mandamiento de pago a favor de **FINESA SA** en su calidad de demandante y en contra de **CAROLINA GARCIA ROMERO** en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada **CAROLINA GARCIA ROMERO** se notificó del mandamiento de pago de fecha 11/05/2021, por correo electrónico [naiaro\\_23@hotmail.com](mailto:naiaro_23@hotmail.com), como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/07/15, 17:19:09, con acuse de recibido 2021/07/15 a las 17:22:44, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, la demandada quedó notificada el 19-07-2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 20-07-2021 al 03-08-2021- inhábil 20 de julio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales.

El pagare No. 100128510 del 28 de julio de 2016, el contrato de prenda (contrato de garantía mobiliaria No. 00000659210) del 25 de julio de 2016, que fue registrado ante la oficina de tránsito correspondiente en el certificado de tradición de vehículo de placas UDK-394, prestan mérito ejecutivo, a las luces de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y la ley 1676 de 2013.

De estos documentos se desprende la existencia de una obligación y una garantía real prendaria, otorgada por la demandada quien en la actualidad es propietaria del vehículo, según el certificado de tradición, anexo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisada la garantía real de prenda, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de un documento que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas en las normas antes indicadas.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguirse adelante con la ejecución, de acuerdo con lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía** para hacer efectiva la garantía real a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con el producto de la misma se cancele a la parte demandante, lo que corresponda al crédito y las costas; ello **previo su avalúo y secuestro**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000 inclúyase en las costas.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la práctica de la diligencia de secuestro y esté atenta a la materialización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 19 de 2021** En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario de la demandada BLANCA YESALIT CAMPOS ESCOBAR, quien labora al servicio de LOGISEGURIDAD LIMITADA en Barranquilla, Atlántico. Se libró oficio 434 de agosto 3 de 2021.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

  
NATALIA RROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA SS  
RADICADO No. 173804089002-2012-00259-00  
DEMANDANTE: PIJAOS MOTOS SA.  
DEMANDADA: BLANCA YESALIT CAMPOS ESCOBAR  
AUTO INTERLOCUTORIO: 506*

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada **BLANCA YESALIT CAMPOS ESCOBAR**, quien labora al servicio de **LOGISEGURIDAD LIMITADA** en Barranquilla, Atlántico. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, agosto 19 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por la señora VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 509**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2018-00145-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
**CESIONARIA:** VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY  
**DEMANDADO:** JHON FABER PADILLA OLARTE

**VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY**, en su calidad de cesionaria en este proceso Ejecutivo en contra de **JHON FABER PADILLA OLARTE**, mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de **GISELA ROJAS CUELLAR**.

#### **CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY manifiesta al juzgado que cede a favor de GISELA ROJAS CUELLAR los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues la cesionaria aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de GISELA ROJAS CUELLAR hace la señora VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY, en su calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra JHON FABER PADILLA OLARTE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 57 del 20/08/2021